



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, julio 18 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Reparación Directa	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	Nº 70001-33-33-007- 2015-00220 -01
Demandante:	Pablo Segundo Romero Martínez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Departamento de Sucre
Procedencia:	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: *Suspensión del porte de armas de fuego / Hurto a mano armada / Permiso de porte de armas / Derecho precario / Solicitud / Retardo en la respuesta / Respuesta desfavorable / Omisión del deber de seguridad y protección / En Colombia no existe el derecho fundamental a portar armas / Monopolio del uso de la fuerza armada por parte del Estado*

1. OBJETO A DECIDIR

Decide el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte demandante – Pablo Romero Martínez y Otros, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 09 de marzo de 2018, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones: El señor Pablo Segundo Romero Martínez, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Pablo Tete Romero Ruíz, Danna

Romero Ortega, Ivanna Romero Ortega y Guadalupe Romero Rincón; **junto a la señora Martha Elena Romero Martínez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Saulo Ramírez Romero; y la señora Merle Beduit Martínez de Romero, demandan por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Nación, Ministerio de Defensa - Armada Nacional y al Departamento de Sucre, pretendiendo se les declare responsables de los daños causados a los señores Pablo Segundo Romero Martínez y Martha Elena Romero Martínez, producto de un hurto que padecieron el día 18 de octubre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declaren las siguientes condenas: por perjuicios materiales, a título de daño emergente, la suma de cincuenta y un millón de pesos (\$51.000.000.00) más los respectivos intereses, para el señor Pablo Segundo Romero Martínez, por concepto del valor del dinero que fue hurtado el 18 de octubre de 2013; y de dos millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos pesos (\$2.246.700.00) correspondientes al valor de los celulares hurtados y el duplicado de la tarjeta profesional como administradora de empresas y la cedula de ciudadanía , para la señora Martha Elena Romero Martínez.

Por concepto de daño moral, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

2.2 Hechos Relevantes¹: Señala que, el señor Pablo Segundo Romero Martínez es contador público y comerciante, y debido a las actividades que desarrolla, maneja grandes sumas de dinero, por lo cual para su protección posee un arma de fuego, tipo revolver, marca Llama, calibre 38 largo, identificado con el No. externo IM6543Y, con empuñadura ortopédica, clasificada de defensa personal de acuerdo con el Decreto 2535 de 1993, cuenta con salvoconducto y ha tenido permisos especiales para portarla.

Afirma que, la Brigada de Infantería de Marina No. 1, por orden de la Gobernación del Departamento de Sucre, decidió suspender el porte de armas de fuego desde el 11 de mayo hasta el 10 de diciembre del 2013, en todo el Departamento. Dándose a conocer esta suspensión en los diarios El Meridiano de Sucre y El Universal.

¹ Fls. 6 - 8 C.Ppal N° 1

Indica que, el 02 de julio de 2013, el señor Romero Martínez solicitó a la Brigada de Infantería de Marina No. 1 un permiso especial para el porte del arma de fuego de su propiedad, sin embargo, no recibió respuesta a pesar de solicitar un pronunciamiento en múltiples ocasiones.

Manifiesta que, el 18 de octubre de 2013 recibió la suma de \$51.000.000.00, producto del pago de un préstamo que había realizado a su hermana, la señora Mabel Romero; y ese mismo día, en compañía de otra de sus hermanas, la señora Martha Romero, acordaron consignar esa misma suma de dinero en una entidad bancaria; sin embargo, a la salida de su residencia ubicada en el Calle 22 # 27-48 del Barrio San Antonio, dos personas armadas que se movilizaban en una motocicleta, hurtaron el bolso donde se encontraba el dinero.

Arguye que, el señor Pablo Segundo Romero Martínez no pudo reaccionar ante los asaltantes, ya que había restricción al porte de armas por lo cual su revolver lo tenía guardado, dado que aún no habían resuelto su solicitud de permiso especial presentada el 2 de julio de 2013.

Agrega que el 28 de octubre de 2013, la Brigada de Infantería de Marina No. 1 negó al señor Pablo Segundo Romero Martínez el permiso especial para el porte del arma.

2.3 Actuación procesal: La demanda fue presentada el 6 de octubre del 2015² y admitida mediante auto del 14 de enero de 2016³, este último fue notificado personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, corriendo el traslado para la contestación. Dentro del término legal, el Departamento de Sucre⁵ y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional⁶ dieron contestación a la demanda.

De las excepciones presentadas se corrió el traslado, según constancia secretarial, el 01 de junio de 2016, iniciando el término el 02 de junio de 2016 hasta el 07 del mismo

² Fl. 15 C.Ppal N° 1

³ Fls. 65-66 C.Ppal N° 1

⁴ Fls. 69-82 C. Ppal No. 1

⁵ Fls. 90-105 C. Ppal No. 1

⁶ Fls. 107-138 C. Ppal No. 1

mes y año⁷. Surtidas las contestaciones de la demanda y respondidas sus excepciones⁸, mediante auto del 18 de abril de 2017 se convocó a las partes a la audiencia inicial, la cual se señaló para el 28 de junio de 2017⁹.

En la fecha anunciada se realizó la audiencia que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, surtiéndose todas las etapas establecidas en la norma hasta el decreto de pruebas, en esta se tuvieron como pruebas una testimonial solicitada por la parte demandante, fijando como fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, el día 1º de agosto de 2017¹⁰. En torno a la audiencia de pruebas; se excluyó el testimonio del señor Jorge Pereira por no haber comparecido hasta aquel momento, y, por considerar que el periodo probatorio se encontraba vencido, cerró el mismo y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando presentar los alegatos de conclusión por escrito¹¹.

2.4. Pronunciamiento de las partes.

2.4.1. Parte Demandante, Pablo Segundo Romero Martínez y otros: El apoderado judicial de la parte demandante presento alegatos de conclusión¹² manifestando que, se encuentra demostrada la falla del servicio por la omisión de la Armada Nacional y del Departamento de Sucre, quienes no cumplieron con la obligación de ser garantes de la protección del accionante Romero Martínez quien previamente a ser víctima de un hurto había solicitado protección a la Brigada de Infantería de Marina N° 1 de Corozal, ya que a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993 y la Ley 119 de 2006 reglamentada por el Decreto Nacional 2858 de 2007, no le otorgaron el permiso especial del porte de arma de fuego, por lo que las autoridades demandadas, a su juicio, deben ser declaradas administrativamente responsables de los daños materiales y morales ocasionado; dado que, de haber contado con el permiso especial de porte de armas de fuego el demandante hubiera podido defender su vida, la de su familia y su patrimonio.

⁷ Fl. 189 C. Ppal No. 1

⁸ Fls. 190-199 C. Ppal No. 2

⁹ Fl. 214 C. Ppal No. 2

¹⁰ Fl. 219 C. Ppal No. 2

¹¹ Fl. 229 C. Ppal No. 2

¹² Fls. 231-234 C. Ppal No. 2

2.4.2. Parte Demandada, Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia - Armada Nacional – Brigada de Infantería de Marina N° 1¹³:

En representación de la Nación, el apoderado judicial en sus alegatos insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por tanto, pidió denegarse las pretensiones de la misma.

De lo anterior, solicitó que se declarase la falta de legitimación en la causa por activa del señor Pablo Segundo Romero Martínez, y por consiguiente de las personas por el representadas, lo mismo que las otras partes demandantes, argumentando que en el formato único de noticia criminal surtido por la señora Martha Elena Romero Martínez no aparece en su declaración el nombre de Pablo Segundo Romero Martínez, lo que los llevó a concluir que incurrieron en una inconsistencia con los hechos propuestos en la demanda y la denuncia interpuesta.

De otra parte, manifestó que se produjo el hurto de una suma de \$51.000.000, lo cual representa un riesgo para quien asume esa responsabilidad de llevarlo consigo sin el acompañamiento por parte de la Policía Nacional, de manera que, quien lo asume es a cargo de las consecuencias de ese riesgo, por lo que solicitó que se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Encontró probada la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, toda vez que quienes despojaron al demandante del monto de dinero que presuntamente era de propiedad del actor Romero Martínez, fueron personas ajenas a la Nación.

Colige que, la autorización para permiso especial del porte de arma de fuego note tiene nada que ver con los supuestamente sucedido el 18 de octubre de 2013, ya que ni siquiera el señor Pablo Romero Martínez fue víctima del supuesto hurto por lo cual no se puede realizar una imputación de responsabilidad a la entidad demandada.

Propuso como excepciones las denominadas como falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima

2.4.3 Parte Demandante, Departamento de Sucre¹⁴: presentó sus alegatos de cierre, advirtiendo que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes la carga de

¹³ Fls. 235-241 C. Ppal No. 2

¹⁴ Fls. 242-243 C. Ppal No. 2

demostrar el supuesto de hecho de las normas jurídicas, entonces correspondía a los demandantes probar, más allá de toda duda razonable, que el Departamento de Sucre incurrió en una acción u omisión que generó la supuesta falla del servicio alegada, lo cual no se hizo, por el contrario existen evidencias de que la ocurrencia de los hechos fue realizado por terceros, con lo que se configura la causal de exoneración de responsabilidad. Así las cosas, concluyó que el Departamento de Sucre no está llamado a responder en el presente caso por el daño alegado en la demanda.

Propuso como excepciones las denominadas como Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, inexistencia del nexo causal y culpa de un tercero o hecho de un tercero

2.4.4 Ministerio Público: El representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, no emitió concepto.

2.5. La decisión recurrida¹⁵: El *A quo*, el 09 de marzo de 2019, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes proporcionalmente a sus pretensiones.

Lo anterior, en razón de que no estuvo probado el nexo causal entre el hurto cometido a la señora Martha Elena Romero Martínez y la actuación del Estado en la acusación del mismo, y en su lugar, se probó una causa extraña, consistente en el hecho de un tercero, imprevisible para el Estado, lo cual conllevó a exonerarlo de responsabilidad.

Consideró adicionalmente la Juez de instancia que, un resultado eventual no es suficiente para imputar responsabilidad alguna al Estado, como lo fue el robo en contra de la señora Martha Elena Romero Martínez; por un lado, porque la medida de suspensión de porte de arma para el tiempo de los hechos, tuvo una salvaguardia constitucional y legal; y por otro, “*porque se trata una conclusión sin ningún grado de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente acreditada dentro del proceso,*” el atraco fue imprevisible incluso para el señor Pablo Segundo Romero Martínez, además al movilizar tal cantidad de dinero debió solicitar seguridad y acompañamiento de las autoridades, pero como fue probado, tampoco lo hizo.

¹⁵ Fls. 245 - 260 C. Ppal. N° 2

2.6. El recurso de apelación¹⁶: La parte demandante, dentro del término legal incoó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia calenda 09 de marzo de 2018, que declaró la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demandada, argumentando que no está probado el nexo causal entre el hurto cometido a la señora Martha Elena Romero Martínez, y la actuación del Estado en la acusación del mismo, con la finalidad de que esta sea revocada en su totalidad.

Manifestó la apelante que, en efecto el daño si existió tal como fue reconocido en la sentencia; así mismo, que el dinero robado a la señora Martha Elena Romero Martínez pertenecía al actor Pablo Segundo Romero Martínez, y a diferencia de lo dicho en la sentencia en primera instancia, se probó que el señor Romero Martínez sí estaba presente cuando ocurrió el robo, debido a la publicación en el periódico que informa sobre la noticia del mismo, anotó que el demandante Pablo Segundo Romero Martínez se acercó a las instalaciones de la URI de la ciudad de Sincelejo con el fin de poner la denuncia a su nombre, pero en esta entidad le comunicaron que solo su hermana Martha Elena Romero Martínez podía presentar la delación, ya que era ella quien llevaba el dinero y sufrió las lesiones.

Señala que, el *A quo* acertó al afirmar que las entidades demandadas no provocaron el daño directamente; sin embargo, infringieron estándares normativos de orden legal, constitucional y convencional ya que frente a la solicitud de permiso especial al accionante, la entidad omitió otorgarle el permiso y tampoco le garantizó seguridad, lo cual las hace responsable de los daños ocasionados a los accionantes.

Respecto a la afirmación en la cual señala que las consecuencias de una confrontación armada son inciertas, no encontró sentido, ya que un individuo respaldado por un arma puede hacer frente a los delincuentes, por lo tanto si el impetrador Pablo Segundo Romero Martínez, hubiese tenido la pistola en el momento del atraco y su permiso especial tramitado por la brigada, nada tendría que demandar, ya que el Estado le habría dado los medios para defenderse y así hubiese cumplido con su deber legal, sin embargo, la Brigada y la Gobernación de Sucre lo desarmaron y no realizaron los controles para proteger sus bienes y su seguridad.

Por último, respecto a la seguridad que ofrece Policía y la omisión por parte de los demandantes de solicitar acompañamiento de la Policía Nacional, advierte que la

¹⁶ Fls. 267 a 272 C. Ppal. N° 2

Juez fue engañada, dado que el acompañamiento que la Policía presta, es de la institución bancaria a la casa, oficina o negocio del cliente que retire 5 millones de pesos o más de la institución bancaria, no de la casa, oficina o negocio al banco, por lo tanto no existe dicho registro de solicitud de acompañamiento, siendo así no se debió exonerar a las demandadas con estas afirmaciones.

2.7. Actuación en segunda instancia: Mediante auto del 17 de mayo de 2018¹⁷, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por auto del 02 de agosto de 2018, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión¹⁸.

2.8. Alegatos de conclusión

2.8.1 La parte actora¹⁹: concluyó que si existe responsabilidad del Estado por la omisión de la Brigada de Infantería de Marina, al no otorgar el referido permiso especial, a pesar de que el accionante cumplía con los requisitos de ley para el porte legal de armas de fuego, con lo cual se hubiera garantizado su seguridad, llegando a la conclusión que las demandadas sí son responsables por falla en el servicio de protección y vigilancia, en el caso concreto, como corresponde a su misión constitucional (artículo 2), pues, aunque el acto dañino no fue perpetrado directamente por agentes del Estado, las entidades dejaron al señor Pablo Segundo Romero Martínez sin protección de su integridad y sus bienes.

2.8.2 La parte demandada Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia - Armada Nacional – Brigada de Infantería de Marina N°1²⁰: alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en los alegatos de primera instancia tal como se avizoran a folios 235 a 241.

2.8.3 Parte demandante Departamento de Sucre²¹: argumenta que, en efecto, se demostró en el acervo probatorio que los hechos expuestos por la parte actora fueron ocasionados por un tercero, por lo cual a que no se reúnen los presupuestos de responsabilidad extracontractual por parte del Estado, pues en este

¹⁷ Fls. 4 C. Alzada

¹⁸ Fl. 9 C. Alzada

¹⁹ Fls. 20 – 27 C. Alzada

²⁰ Fls. 13 - 19 C. Alzada

²¹ Fls. 28 – 29 C. Alzada

caso existe de manera probada un eximente de responsabilidad como lo es la culpa de un tercero o hecho de un tercero.

2.8.4 El Agente del Ministerio Público: En esta oportunidad no rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia: Conforme a lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia el presente asunto.

3.2. Problema jurídico: Corresponde a la Sala establecer: ¿Es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio De Defensa – Armada Nacional y el Departamento de Sucre por omisión en la protección de los señores Pablo Segundo Romero Martínez y Martha Elena Romero Martínez, en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2013, en el Municipio de Sincelejo, Sucre, donde fueron víctimas del delito de hurto?

3.2.1. Elementos que configuran la Responsabilidad del Estado: Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la existencia de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012²² y de 23 de agosto de esa misma anualidad, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad. Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”²³.

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, C. P. Hernán Andrade Rincón, expediente 190012331000199900815 01 (21.515).

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 11945.

3.2.2. Causales exonerativa de Responsabilidad: Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad o porque si el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La causal exonerativa de responsabilidad puede relevar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son **consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño**. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

3.2.3. Análisis de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero: Ahora bien, en cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, alegada por la parte demandada, conviene recordar que, se requieren de tres elementos para admitir su configuración, según lo ha expuesto el

Consejo de Estado²⁴, veamos: (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad respecto del demandado*.

Elementos sobre los cuales la jurisprudencia²⁵ ha sostenido lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. (...).*

*En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”²⁶, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”²⁷, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las*

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02338-01(43332), Actor: ORFELINA MONTAÑO NOVOA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530 y del 9 de junio de 2010, exp. 18.596, ambas con ponencia del Consejero, Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Nota original de la sentencia citada: “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.”

²⁷ Nota original de la sentencia citada: “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.”

circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil²⁸ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[i]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”²⁹. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

Por otra parte, a efectos de que operen los citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del

²⁸ Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

²⁹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero³⁰.

3.2.4. La Responsabilidad del Estado por daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros: Ha señalado el H. Consejo de Estado, en los casos en los cuales se alega una omisión del deber de protección o seguridad por parte del Estado que produce un daño antijurídico imputable que³¹:

*“Respecto de los daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha señalado en diferentes oportunidades que ellos sólo son imputables al Estado cuando en su producción interviene la administración, a través de **una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio**, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona **contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron** o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección³².*

Según lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino, además, responsabilidad

³⁰ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 19001233100019980003101; Radicación: 24.972. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección a, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 23001-23-31-000-2010-00374-01(52914)A, Actor: Dolly Judith Cortés Pérez y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

³² En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala: “Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo (sic) que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó”. Con fundamento en ese título de imputación, se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996 (exp. 422) y de la Sección de 11 de diciembre de 1990 (exp. 5417), de 21 de marzo de 1991 (exp. 5595), de 19 de agosto de 1994 (exp. 9276 y 8222), de 16 de febrero de 1995 (exp. 9040), de 30 de marzo de 1995 (exp. 9459), de 27 de julio de 1995, de 14 de marzo de 1996 (exp. 10.949), de 11 de julio de 1996 (exp. 10.822) y de 30 de octubre de 1997 (exp. 10.958), entre muchas otras.

institucional; por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y de los particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos³³.

*Al respecto, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que **el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando:** a) se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley, **b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona, c) no se solicita expresamente dicha protección, pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitían asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones**³⁴.*

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de ellas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas³⁵, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”³⁶, aunque se

³³ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance” (sentencia de esta Sección, del 15 de febrero de 1996, exp. 9940).

³⁴ Ver, entre otras, sentencias de 11 de octubre de 1990 (exp. 5737), de 15 de febrero de 1996 (exp. 9940), de 19 de junio de 1997 (exp. 11.875), de 30 de octubre de 1997 (exp. 10.958) y de 5 de marzo de 1998 (exp. 10.303).

³⁵ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000 (exp. 11.585).

³⁶ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990 (exp. 5737), dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente (sic) la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que ‘nadie es obligado a lo imposible’. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1977 en donde señaló: ‘Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones

*destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían*³⁷.

*De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, **no solo que se pidió protección, sino que tal auxilio no se prestó.***

*Asimismo, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que, para la prosperidad de la demanda, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios**³⁸, **b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso,** **c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño**³⁹.*

*Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no era la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino **la omisión de la conducta debida** que, de haberse realizado, habría interrumpido el proceso causal e impedido la producción de la lesión*⁴⁰.

actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio" (exp. 1564, actor: Flota La Macarena, Anales, segundo semestre 1.977).

³⁷ Al respecto, ver sentencia de 14 de mayo de 1998 (exp. 12.175).

³⁸ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp. 7616.

³⁹ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 14.122.

*En cuanto a la **previsibilidad** de la administración pública en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado:*

“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”⁴¹. (Negrilla fuera del texto original)

No obsta señalar que el H Consejo de Estado⁴², concluyó sobre los daños antijurídicos causados por terceros que derivan una responsabilidad estatal, que:

“En ese sentido, dicha corte, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo⁴³, ha establecido que la responsabilidad del Estado frente a cualquier hecho de particulares está sujeta al conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁴⁴. En armonía con el derecho interamericano, esta Corporación ha indicado:

⁴⁰ “... conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la ‘virtualidad causal de la acción’, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño” (sentencia de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789).

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9.940.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección b, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 47001-23-31-000-2007-00447-01(42384) actor: Jaime Alfonso Porras Leal y otros demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Osman vs. Reino Unido, demanda n.º 87/1997/871/1083, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115 y 116; Kiliç vs. Turquía, demanda n.º 22492/93, sentencia de 28 de marzo de 2000, párr. 62 y 63; Öneriyildiz vs. Turquía, demanda n.º 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 93.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C n.º 140, párr. 123-124; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, sentencia de 27 de noviembre de 2012, serie C n.º 256, párr. 128-129; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n.º 192, párr. 78.

No se trata, no obstante, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal⁴⁵. (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo señaló que, a pesar de existir una obligación de orden constitucional en cabeza del Estado en relación con brindar las medidas de seguridad y protección personal, dicha obligación es de medio y no resultado, por lo tanto, a pesar del deber de impedir la realización de las conductas que atentan contra derechos protegidos, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables, precisando que:

*“En este tipo de eventos no surge de manera espontánea ni a título de una garantía omnimoda de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad de riesgos extraordinarios que atentan contra la integridad física y la seguridad personal, que solo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo extraordinario era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización, esto es, atendidas la posibilidad de preverlo y evitarlo.”*⁴⁶

De conformidad con la jurisprudencia citada se colige que para derivar responsabilidad al Estado como consecuencia de una omisión del deber de protección o seguridad será necesario probar: **a)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, **b)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, **c)** un daño antijurídico y **d)** la relación

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 18747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30522, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 24496, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁶ Ibídem

causal entre la omisión y el daño, haciendo claridad que no se trata de una cláusula general de responsabilidad por lo cual deberá analizarse cada caso en concreto, con el fin de determinar las posibilidades razonables de prevenir o evitar el daño que eventualmente es achacable directamente al Estado como garante principal por una omisión a este deber constitucional.

3.3. Caso concreto: Resulta necesario precisar, que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, está encaminado a que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios sufridos como consecuencia del hurto cometido contra los señores Pablo Segundo Romero Martínez y Martha Elena Romero Martínez, el 18 de octubre de 2013, cuya responsabilidad se atribuye a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, así como al Departamento de Sucre, debido a la suspensión de los permisos para el porte de armas fuego en el municipio de Sincelejo y otros municipios, entre el 11 de mayo al 10 de diciembre del 2013 y la falta de respuesta oportuna a la petición de permiso especial de porte de armas de fuego realizada por el señor Pablo Romero Martínez, lo cual impidió según la demanda, que evitara ser víctima junto con su hermana del delito de hurto.

En síntesis, señala que se configuró una falla en el servicio por la omisión de las autoridades a su deber de seguridad y protección al no tramitar la petición de permiso especial de porte de armas de fuego realizada por el señor Pablo Segundo Romero Martínez y funda su inconformidad frente a la decisión del *A quo* señalando que, sí se encuentra probado en el proceso la presencia del señor Pablo Romero al momento de los hechos, por lo cual sí fue víctima de un hurto; que se encuentra probado que las entidades demandadas no otorgaron el permiso especial de porte de armas de fuego al señor Pablo Segundo lo cual impidió que se defendiera, por lo que según el planteamiento de la demanda, se configuró una omisión de las autoridades de su deber de garantizar la seguridad y protección de los demandantes; con lo cual, concluye que existe el daño y que aquel es antijurídico e imputable al Estado.

3.3.1. Lo probado en el proceso:

3.3.1.1 El daño: Es importante señalar que la jurisprudencia contencioso-administrativa, ha desarrollado el concepto de daño antijurídico cuando se menoscaba o vulnera un interés jurídicamente tutelado que la víctima no tiene el

deber de soportar, dejando claro que para que tenga el carácter de antijurídico, no debe existir una justificación legal o fáctica que indique la obligación de soportar el daño causado por parte de la víctima tenía, la inexistencia de un interés jurídicamente tutelado⁴⁷; o que no haya sido causado, ni haya sido determinado por un error de conducta de la propia víctima quien con su actuación pudo propiciar el resultado adverso⁴⁸.

Así mismo, el H Consejo de Estado ha decantado las características que debe tener el daño para ser indemnizable señalando⁴⁹:

1. La Sala recuerda que para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea personal, cierto y antijurídico, así⁵⁰:

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido [por] el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

*2. El daño tiene que ser **personal**, esto es, “que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso”⁵¹.*

*3. El daño debe ser **cierto**, certeza que parte de una premisa, según la cual el daño cierto es aquel que produce efectos en el patrimonio de la víctima. Así, para que el daño sea cierto es indispensable que exista una efectiva modificación o alteración, en efecto⁵²:*

De manera reiterada la Sala ha señalado que el daño para que tenga trascendencia en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es para poder ser resarcible debe ser cierto, concreto, determinable y personal, pues la antijuridicidad del daño no se concreta con la sola verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con la constación (sic) de sus efectos en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene el deber de soportar.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 29 de octubre de 2018, rad 46932

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1° de octubre de 2018, rad. 46328.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección b, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 13001-23-31-000-2009-00085-01(44354), Actor: Edinson Anaya Morales y otros, Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 21861, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1° de febrero de 2012, exp. 21466, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1° de junio de 2017, exp. 37908, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En esta línea, la Sala en un sin número de oportunidades a puesto en evidencia la necesidad de la concurrencia del carácter cierto del daño, esto es del contrario al meramente hipotético. Así, en pasada oportunidad señaló:

“Ha sido criterio de la Corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.”

“En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto - con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones”⁵³.

3.1. Es que el daño no puede ser “genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio”⁵⁴. De ahí que si la lesión no trasciende, afecta o aminora los intereses de la víctima, ninguna indemnización podrá reconocerse, pues “se repara o compensa no el daño en sí mismo, sino las consecuencias que de él se desprenden”⁵⁵, esto es, los perjuicios.

3.2. Esta idea gravita sobre la distinción⁵⁶ entre daño –daño evento– y perjuicio –daño consecuencia–, sin el segundo no podría entenderse como cierto el primero, aunque bien puede inferirse los perjuicios por motivo del daño, tal como lo indicó la Sala en anterior oportunidad⁵⁷:

[Q]uienes demandan ser indemnizados por los daños causados por la administración de justicia tienen la carga de demostrar no sólo el yerro invocado, sino la existencia de aquéllos, lo que implica acreditar no sólo la afectación de un bien protegido por el ordenamiento –daño evento–, sino también, las consecuencias materiales o inmateriales de dicha afectación –daño consecuencia o perjuicio–; sin perjuicio de que, como ocurre en varios eventos, el juez infiera, a partir de la gravedad o naturaleza del primero, la existencia de los segundos⁵⁸.

⁵³ [cita original del texto] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 11614, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de febrero de 2016, exp. 33494, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de marzo de 2012, exp. 22163, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁶ Sobre el punto, Koteich Khatib precisó: “[E]sta distinción francesa entre el daño y el perjuicio recuerda la discusión que en su momento se dio en el ambiente italiano alrededor de las categorías (contrapuestas) del daño-evento y el daño-consecuencia. En efecto, puede establecerse un parangón entre el daño (opuesto al perjuicio) del ordenamiento francés y el daño-evento (opuesto al daño-consecuencia) del ordenamiento italiano, porque en ambos lo que se pretende por esa vía es negar (al menos teóricamente) la indemnización de la lesión inicial (en nuestro caso, la irrogada a la materia, al cuerpo), para que la valoración tenga cuenta de sus consecuencias en el patrimonio económico y/o moral de la víctima”. KOTEICH KHATIB, Milagros. La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, p. 115.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 40261, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁵⁸ [cita original del texto] Es lo que ocurre, por ejemplo, en los casos de privación injusta de la libertad en donde, acreditada la privación, es decir, la afectación de la libertad como bien jurídicamente protegido, se infiere la causación de perjuicios inmateriales y materiales.

4. Igualmente, el daño debe ser **antijurídico**. En orden a fijar aquello en lo que consiste la antijuridicidad del daño, resultan ilustrativas las siguientes precisiones doctrinales⁵⁹:

[L]a antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo, del hecho de que la conducta del autor de aquél sea contraria a derecho; no es, en consecuencia, una antijuridicidad subjetiva.

[U]n perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y solo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado.

[L]a antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la administración (...) a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate.

[H]ay lesión y, por lo tanto, responsabilidad de la Administración siempre que no existan causas de justificación capaces de legitimar el perjuicio material producido, esto es, siempre que no concorra un título jurídico que determine o imponga como rigurosamente inexcusable, efectivamente querido o, al menos, eventualmente aceptado el perjuicio contemplado.

4.1. Así, se advierte que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es, que lo antijurídico es una “calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el

4.2. deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’”⁶⁰; asimismo, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que este afecte o se concrete en detrimento de un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima o su protección por parte de las autoridades⁶¹.

4.3. En efecto, en relación con los supuestos en los que el daño resulta jurídico, la jurisprudencia ha advertido⁶²:

[S]e concluye que el daño es justo, jurídico o legítimo en los siguientes eventos: i) cuando el interés afectado es lícito pero existe una norma, regla o principio en el ordenamiento jurídico que autoriza su detrimento, sin la concurrencia de la respectiva indemnización; ii) cuando se afecta un interés que es lícito, pero el detrimento no representa una ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas, sino que se mantiene en los parámetros tolerables e inherentes a la vida en comunidad; y iii) cuando

⁵⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, 8v a. Ed., Editorial Civitas, Madrid, 2002, p. 379.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999, exp. 10948, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁶¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de mayo de 2014, exp. 41278, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 31185, C.P. Enrique Gil Botero.

el interés o bien menoscabado es ilícito o ilegítimo, pues como ya se dijo la ilicitud no puede ser fuente de derechos.

4.4. Para que el daño sea antijurídico sus efectos nocivos deben ser injustamente padecidos por la víctima⁶³, esto es, que el daño sea “provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”⁶⁴. En tanto, existen derechos respecto de los cuales la ley puede imponer limitaciones o restricciones configurándose en cargas o daños que deben ser asumidos legítimamente por las personas destinatarias de la norma correspondiente⁶⁵.

Con base en lo anterior, en el caso bajo examen, se analizará si se encuentra acreditado que el 18 de octubre del 2013 se presentó un delito de hurto del cual fueron víctimas los hoy demandantes.

Obra en el expediente, copia del Formato Único de Noticia Criminal – conocimiento Inicial⁶⁶, mediante el cual la señora Martha Elena Romero Martínez, el 23 de octubre de 2013, realiza una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la que sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ocurrido el 18 de octubre de 2013 manifestó:

"EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL 2013 COMO A ESO DE LAS 18:00 HORAS CUANDO SALÍ DE MI CASA LA CUAL ESTÁ UBICADA EN EL BARRIO SAN ANTONIO CALLE 22 NUMERO 27 48. LA CUAL ME DIRIGÍA AL BANCO COLOMBIA DEL CENTRO A CONSIGNAR UNA PLATA QUE LLEVABA EN MI BOLSO, LA SUMA DE 51.000.000 MILLON DE PESOS, CUANDO LLEGARON DOS TIPOS EN UNA MOTO Y ME VEN Y ELLOS SE DEVUELVEN Y EL PARRILLERO SE TIRA Y SE VIENE HACIA MI SACA UNA PISTOLA LO SÉ QUE ES PISTOLA PORQUE YO CONOZCO YA QUE MI FAMILIA LA MAYORÍA TIENE ARMA LEGALES QUE HAN COMPRADO, ESTE SUJETO ME DICE QUE LE ENTREGUE EL BOLSO ENTONCES YO TRATO DE TIRAR EL BOLSO AL TECHO PERO ESTE LO IMPIDE Y ME PEGA CON LA PISTOLA EN LA ESPALDA Y ME DICE ESTAS PALABRAS Y TE VAS A DEJAR MATAR POR EL BOLSO ENTONCES YO ENTREGO MI BOLSO POR TEMOR A QUE ESTE SUJETO TOME ACCIONES EN CONTRA DE MI VIDA E INTEGRIDAD, EN EL BOLSO LLEVABA LA SUMA DE 51.000.000 MILLONES DE PESOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, TARJETA

⁶³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2014, exp. 31190, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 2007, exp. 16460, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1995, exp. 8118, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

⁶⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 33775, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶⁶ Fls. 34-35 C. Ppal No. 1

PROFESIONAL, TARJETA DE EGRESO DE LA CUM, 01 CELULAR MARCA BLACKBERRY, 01 CELULAR MARCA NOKIA, 01 CELULAR MARCA SAMSUNG GALAXY S4, 01 GAFA DE SOL, 01 GAFA MÉDICA, 01 REGISTRO CIVIL DE MI HIJO DE NOMBRE SAULO RAMÍREZ ROMERO, 01 ANILLO DE ORO DE MI HIJO Y OTRA COSAS QUE NO RECUERDO COMO ACCESORIOS MÍOS, LOS TIPOS QUE ME ATRACARON UNO DE ELLOS EL PARRILLERO QUE SE BAJÓ CON LA ARMA EN LA MANO EL CUAL ME PEGÓ CON LA MISMA EN LA ESPALDA ÉL ERA DE CONTEXTURA GRUESA, ESTATURA ALTA, TEZ MORENA, CABELLO ABUNDANTE, VESTÍA SUÉTER COLOR BEIGE, PANTALÓN JEAN COLOR AZUL DE VOZ DE TONO SABANERO, EL OTRO SUJETO EL QUE CONDUCCIÓN LA MOTOCICLETA ERA DE TEZ MORENA, CONTEXTURA DELGADA, ESTATURA BAJITA EL TENÍA UN TAPABOCA EN SU BOCA, VESTÍA UN SUÉTER A RAYAS COLOR AZUL Y NEGRAS CON BEIGE, PANTALÓN JEAN COLOR AZUL Y LA MOTOCICLETA QUE ESTOS TIPOS SE MOVILIZABA LA CUAL UTILIZARON PARA COMETER ESTE ILÍCITO ERA UNA MOTO COLOR NEGRA CON AZUL PERO NO ESTOY SEGURA SI ERA PLATINO O UNA BÓXER, TAMBIÉN QUIERO RESALTAR QUE ESTE SUJETO AL COGER MI BOLSO Y LANZARSE A LA HUIDA ESTE ACCIONÓ SU ARMA REALIZANDO UN DISPARO AL AIRE NO SÉ CON QUÉ FIN PIENSO YO QUE DE PRONTO LO REALIZÓ PARA QUE LA GENTE NO SALIERA, EN ESE MOMENTO LAS PERSONAS QUE OBSERVARON ESTOS HECHOS SON, LA SEÑORA QUE ATIENDE LA TIENDA DE MI BARRIO, DIAGONAL A MI CASA HABÍAN UNOS JÓVENES QUE SE MUDARON NUEVO AL BARRIOS ELLOS SE ENCONTRABAN EN EL ANDÉN DE AFUERA Y OBSERVARON TODO. QUIERO AGREGAR A ESTA DILIGENCIA QUE SI YO VOLVIERA A VER AL SUJETO QUE SE BAJÓ DE LA MOTO CON EL ARMA EN LA MANO EL CUAL SE ME LLEVÓ MI BOLSO CON LA CANTIDAD DE DINERO YA MANIFESTADO ARRIBA Y LOS ARTÍCULOS TAMBIÉN MENCIONADO YO LO RECONOCERÍA PORQUE A ESTE SUJETO LO TUVE DE FRENTE POR MÁS DE 2 MINUTOS Y SE ME QUEDÓ MUY GRABADA SU CARA PERO AL OTRO SUJETO EL QUE CONDUCCIÓN NO LOGRÉ GRABARME SU ROSTRO PORQUE EL TENÍA UN TAPABOCA QUE OCULTABA SU ROSTRO."

Fue aportada al expediente, la copia de la entrevista⁶⁷ realizada a la señora Martha Elena Romero Martínez el 03 de septiembre de 2014 dentro de la investigación penal,

⁶⁷ Fls. 205-206 C. Ppal No. 2

sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ocurrido el 18 de octubre de 2013 señaló:

"AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACIÓN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN: EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE EL AÑO 2013, YO SALÍA DE MI CASA Y ME DIRIGÍA PARA EL BANCO DE COLOMBIA DEL CENTRO A CONSIGNAR UNA PLATA QUE LLEVABA EN MI BOLSO, LA SUMA DE 50 MILLONES DE PESOS, QUE ERAN DE MI HERMANO PABLO ROMERO MARTÍNEZ, CUANDO LLEGARON DOS TIPOS EN UNA MOTO Y ME VEN Y ELLOS SE DEVUELVEN Y EL PARRILLERO SE TIRA DE LA MOTO Y SE VIENE HACIAMI, SACA UNA PISTOLA, SÉ QUE ES UNA PISTOLA PORQUE EN MI FAMILIA LA GRAN MAYORÍA TIENEN ARMAS LEGALES, ESA PERSONA ME DICE QUE LE ENTREGUE EL BOLSO, ENTONCES YO TRATO DE TIRAR EL BOLSO HACIA EL TECHO, PERO ÉSTE LO IMPIDE Y ME PEGA CON LA PISTOLA EN LA ESPALDA Y ME DICE ESTAS PALABRAS Y TE VAS A DEJAR MATAR POR EL BOLSO, ENTONCES YO ENTREGO MI BOLSO POR TEMOR A QUE ESE SEÑOR TOMARA ACCIONES CONTRA MI VIDA, EN ESE BOLSO LLEVABA TAMBIÉN MI CÉDULA, CELULARES, TARJETA PROFESIONAL Y OTRAS COSAS MÁS QUE EN EL MOMENTO NO ME ACUERDO, PERO QUE EN LA DENUNCIA DEBE ESTAR CONSIGNADO, YA QUE YO ESE MISMO DÍA INMEDIATAMENTE FUI A COLOCAR LA DENUNCIA, YO TAMBIÉN ESE DÍA REALICÉ UN RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DONDE IDENTIFIQUÉ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO Y EN CUYA DILIGENCIA ESTUVO PRESENTE UNA PROCURADORA Y EL NOMBRE AHORA MISMO NO LO RECUERDO, PERO SÍ LO RECONOCÍ Y LO RECONOCERÍA SIEMPRE, YA SEA EN FOTOS O EN PERSONA, ESE NOMBRE DEBE REPOSAR EN EL EXPEDIENTE. YO AVERIGÜÉ CON LA SEÑORA DE LA TIENDA DE LA ESQUINA DE MI CASA Y ME DIJO QUE ELLA NO HABÍA VISTO NADA DE LO QUE ME HABÍA PASADO Y LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN LA CALLE ESE DÍA NO LAS HE VUELTO A VER POR MI CASA, POR LO QUE CREO QUE NO HAYA TESTIGO DE LOS HECHOS".

Dentro de los elementos probatorios aportados al proceso, obra una impresión de la página web del diario El Meridano de Sucre de fecha 20 de octubre de 2013⁶⁸, en la cual se informa:

⁶⁸ Fls. 30-31 C. Ppal No. 1

*“En horas de la mañana de ayer **Pedro Romero Martínez** y una hermana llegaron a Medicina Legal para una valoración médica a la mujer que horas antes había sido víctima de un atraco a mano armada, donde los sujetos la golpearon.*

Romero explico que en la tarde del viernes su hermana salió e su casa del barrio San Antonio y procedió a subir al carro de otro hermano que la llevaría a una entidad bancaria. De repente, dos sujetos aparecieron en una moto y los intimidaron con una pistola 9 milímetros.

Uno de los hombres trato de arrebatarle el bolso y ella forcejo con él. Ahí el sujeto le pego dos veces en la espalda con el arma. Además, le dijo que si se iba a hacer matar y le quito las pertenencias”, relato Romero.

Al subirse a la motocicleta el hombre hizo dos tiros al aire y se fueron de la zona.

La víctima se desplazó a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía donde le dijeron que no le podían recibir la denuncia, ya que el horario de atención había terminado y que regresara el lunes.

Por lo anterior acudieron a la Sijin donde le mostraron una serie de fotografías entre las que reconoció la de uno de los sujetos.

La víctima llevaba una suma considerable de dinero que no quiso revelar por motivos de seguridad. El dinero iba a ser consignado en la entidad bancaria. Además, llevaba celulares y documentos personales.”

Se resalta que se dará valor probatorio a la copia de la noticia aportada como prueba documental, aclarando que la información ahí consignada se analizara en conjunto con los demás medios probatorios de conformidad con lo estipulado por el H Consejo de Estado sobre la valoración de noticias de medios de comunicación⁶⁹.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección a, Consejera Ponente: María Adriana Marín, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). radicación número: 05001-23-31-000-1997-02338-01(43332) actor: Orfelina Montaña Novoa y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Ejército Nacional.

“Cabe anotar que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas como prueba testimonial, porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio (artículo 228 del Código de Procedimiento Civil), por lo cual, en **principio, deben ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido.** Como consecuencia de ello, los ejemplares acompañados al expediente sólo prueban que allí apareció una noticia, pero no la autenticidad de su contenido.

Así, es necesario aclarar qué valor probatorio le otorga la Sala a la información de prensa allegada al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la verosimilitud que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. Más aún, es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Sala tendrá en cuenta la información consignada en los recortes de prensa y allegada al proceso para que obre dentro de la valoración racional, ponderada y conjunta del acervo probatorio. Además, se les reconocerá valor probatorio a las mismas, cuando se esté presencia de i) hechos notorios y/o públicos y ii) transcriban declaraciones o comunicaciones de servidores públicos, de conformidad con la tesis unificada de la Corporación. (Negrilla fuera del texto original)

Reposa en el expediente, la historia clínica⁷⁰ de la señora Martha Elena Romero Martínez, sobre el servicio de salud prestado el 18 de octubre de 2013 por la clínica Las Peñitas del Municipio de Sincelejo, en la cual se consignó:

"pcte (paciente) quien refiere hace una hora estaba fuera de su casa cuando fue atracada, sufriendo trauma en región escapular izquierda con posterior dolor".

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario, es posible inferir que se encuentra acreditado en daño antijurídico, consistente en él un hurto a mano armada ocurrido el día 18 de octubre de 2013 a las 6 de la tarde aproximadamente, en la calle frente al lugar de residencia de la señora Martha Elena Romero Martínez, ubicado en la calle 22 #27-48 del Barrio San Antonio.

Así mismo, aplicando el principio constitucional de la Buena Fe (Art. 83 C.P.) es posible afirmar que la señora Martha Elena Romero Martínez fue la víctima del delito de hurto, en el cual dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y que según sus aseveraciones, le sustrajeron de manera violenta la suma de cincuenta y un millón de pesos (\$51.000.000.00) y otras pertenencias que cargaba en su bolso; sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente no es posible corroborar que el señor Pablo Segundo Romero Martínez fue víctima directa del delito de hurto; (i) en primer lugar, porque de las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en las pruebas documentales transcritas; esto es, la noticia criminal y en la entrevista, se infiere que tan sólo la señora Martha Elena Romero Martínez fue víctima del hurto; (ii) en segundo lugar, porque Pablo Segundo no es mencionado en ninguna de ellas, tal como consta en la transcripción; (iii) en tercer lugar, porque de la prueba documental aportada por la propia demandante; es decir, la página del Meridiano del 20 de octubre de 2013 (Fls 30 y 31 del cuaderno principal), aparece el nombre de otra persona como el acompañante de la señora Martha Elena Romero Martínez a medicina legal, es identificado como **Pedro Romero Martínez**; quien afirma que su hermana en la tarde del viernes procedió a subir al carro de otro hermano que la llevaría a una entidad bancaria, sin especificar su nombre y en el plenario, no se estableció cuantos hermanos tiene Martha, (iv) no escapa a esta colegiatura que en la apelación se indica que en el expediente que llevó la Fiscalía se aclara y explica ese punto; sin embargo, dicha prueba

⁷⁰ Fls. 47-48 C. Ppal No. 1

nunca fue arrimada por la parte interesada al proceso; entonces, se puede colegir que el hurto efectivamente existió; pero, con las pruebas anexadas al dossier, no se tiene certeza ni del monto, salvo las propias afirmaciones de los demandantes, ni de quien era realmente el propietario de la suma hurtada, ya que quien interpone la denuncia es la señora Martha Elena, pero en los hechos de la demanda se asevera que el dinero era de Pablo Romero, producto de un pago que le realizó su hermana, suma que a su vez aquella había recibido de su esposo FERNANDO SALGADO y del pago de sus cesantías; sin embargo, no existen evidencias en el proceso de la transferencia realizada por el señor SALGADO o del retiro de suma alguna de sus cuentas o del pago de las mencionadas cesantías; tampoco existe certeza con las evidencias aportadas, que el señor Pablo Segundo Romero Martínez, estuvo presente en el momento del hecho violento y que fue compelido a entregar sus pertenencias por terceros mediante una acción delictiva.

Así las cosas, en el presente caso no se logró demostrar lo señalado en los numerales 10, 11 y 12 de los hechos de la demanda, toda vez que las pruebas aportadas, analizadas en conjunto desde la sana crítica, no permiten vislumbrar la presencia del señor Pablo Segundo Romero Martínez en el lugar de los hechos, y por ende su incapacidad de reacción ante la acción delictiva por encontrarse desarmado, lo cual lleva a concluir que el daño antijurídico en relación con el señor Romero Martínez, demandante en el presente proceso no cumple con uno de sus elementos; es decir, que sea de carácter personal y cierto en el entendido que debe ser *“padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso”*, así mismo, la falta de certeza respecto a su presencia el día de los hechos que dan origen al daño, también afecta la imputación y el nexo causal; pues, uno de los ejes de la demanda radica en que el señor no pudo defender su patrimonio el día del hurto ya reseñado, al no contar con un permiso de porte de armas.

3.3.1.2 La Imputación y el nexo causal: Teniendo claro, que en el presente proceso se logró demostrar un daño antijurídico que se concreta en el delito de hurto del cual fue víctima la señora Martha Elena Romero Martínez y que aquella también funge como demandante en el presente proceso, es menester analizar los demás elementos que permiten endilgar responsabilidad al Estado, trayendo a colación, que de conformidad con el recurso de apelación es la omisión de brindar protección por parte de las autoridades competentes, planteado desde diferentes aristas.

Señala la parte recurrente que las autoridades competentes omitieron darle respuesta positiva y oportuna a la petición de permiso especial de porte de armas de fuego radicada por el señor Pablo Segundo Romero Martínez⁷¹, el cual cumplía con los requisitos legales y ausencia de protección y seguridad ante la situación de inseguridad que vivía el Departamento por la suspensión⁷² del porte de armas para la fecha en la cual ocurrieron los hechos.

Con base en lo argumentos expuestos, tanto en la demanda como el recurso de apelación, la Sala procede analizar si se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para derivar responsabilidad al Estado por daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, para lo cual se requiere que exista una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, **b)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, **c)** un daño antijurídico **y d)** la relación causal entre la omisión y el daño.

Afirma el apelante que los perjuicios sufridos son responsabilidad del Estado, toda vez que omitió otorgarle el permiso especial de porte de armas de fuego al señor Pablo Segundo Romero Martínez, con lo cual se habría podido defender, así que se procederá a analizar el procedimiento para el otorgamiento del permiso para porte de armas de fuego.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley 535 de 17 diciembre de 1993, “*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, el permiso que otorga el Estado a los particulares para poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, se otorga de manera excepcional, con base en la potestad discrecional de la autoridad competente, es decir que la decisión sobre otorgar o no el permiso esta en cabeza de la autoridad y la cual deberá ser adecuada

⁷¹ Fls. 155-174 C. Ppal N° 1. Derecho de petición de solicitud de permiso especial radicado el 02 de julio de 2013, suscrito por el señor Pablo Segundo Romero Martínez.

⁷² Fls. 152-153 C. Ppal N° 1. “Resolución N° 012-MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-OFJURBRIM1-46 del 9 de mayo de 2013 “Por la cual se adoptan medidas para el porte de armas de fuego en los cascos urbanos y zonas rurales así: Departamento de Sucre en los municipios de Sincelejo, Chalan, Colosó; Corozal, Los Palmitos, Coveñas, Morroa, Ovejas, San Antonio de Palmito, San Onofre, Santiago de Tolú, Toluviéjo, San Pedro, Sincé, Galeras, Betulia, Buenavista y Sampués, donde tiene Jurisdicción la Brigada de Infantería de Marina N° 1.”

a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa⁷³.

Sobre la discrecionalidad en el otorgamiento del permiso de porte o tenencia de armas de fuego, la Corte Constitucional⁷⁴ al analizar su exequibilidad, sostuvo:

“Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 223 superior, la Carta Política defirió a la ley el desarrollo y reglamentación del uso, posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos. Es pues al Gobierno Nacional a quien corresponde expedir, a través de la autoridad competente, la autorización para portar armas, como así lo consagra la norma cuyo aparte fue demandado, y que en criterio de esta Corporación es exequible, pues no excede ni vulnera el ordenamiento constitucional. Como se ha expresado, la Carta Fundamental de 1991 estableció una prohibición a los particulares de portar armas, municiones de guerra y explosivos sin permiso de la autoridad competente, pues de acuerdo con la norma citada, esa facultad es de uso privativo de los "organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, bajo el control del Gobierno", siendo el Estado el titular del uso de la fuerza a través de tales organismos, y radicando en él el monopolio constitucional de la fabricación e introducción de los elementos bélicos señalados. En esa forma, es el mismo Estado quien está habilitado para autorizar de manera excepcional y bajo la potestad discrecional, titularidades privadas de porte y tenencia de armas, municiones de guerra y explosivos; es decir, puede en ciertos y determinados eventos, facultar a los particulares para su posesión y porte mediante la supervisión de la respectiva autoridad como así lo dispone el artículo 223 superior, y lo desarrolló el Decreto 2535 de 1993 en la norma acusada.”

Lo anterior lleva forzosamente a concluir que el otorgamiento del permiso de porte de armas de fuego, por ser de carácter excepcional y estar sometido a la facultad discrecional de la autoridad competente, no puede generar una obligación cierta y mucho menos su negativa desembocar en una omisión como lo señala la parte recurrente, ya que no solo basta con cumplir con los requisitos que establece la

⁷³ Ley 1437 de 2011 - “ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

⁷⁴ Sentencia No. C-031/95

norma para el porte, es necesario el pronunciamiento de la autoridad, la cual evaluara en cada caso concreto la procedencia del permiso.

Agrega el recurrente que, en el pasado el señor Pablo Segundo tuvo permisos de porte de armas de fuego y que la suspensión de porte ordenada por la autoridad competente en el municipio de Sincelejo para la fecha de los hechos, generó una omisión al deber de protección y seguridad si se tiene en cuenta la creciente inseguridad en el departamento; sin embargo, a la luz de los postulados de la norma en cita, no es posible evidenciar que la concesión de permisos previos⁷⁵, otorgue algún tipo de derecho adquirido, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, manifestando:

“Todas los argumentos anteriores llevan a concluir que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.

12. De otra parte, parece claro que la imposibilidad de afectar el derecho de posesión de armas radicado en cabeza de un grupo de personas, conduciría a una situación de desequilibrio entre los particulares que pone en entredicho el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Además, crearía problemas difíciles de resolver para la puesta en marcha de una política criminal en el país. En efecto, una política de desarme social resultaría ineficaz si tuviese que contar con la existencia de una élite de ciudadanos poseedores de armas que no pueden ser objeto de la aplicación de las nuevas disposiciones constitucionales debido a la existencia previa de derechos adquiridos. Esta posibilidad, que ya es bien dudosa tratándose de la propiedad en general, resulta chocante cuando se trata de armas. Si el monopolio de las armas es una de las condiciones esenciales de posibilidad del Estado mismo, la excepción propuesta por el demandante afectaría este

⁷⁵ Fl. 6 C. Ppal N° 1. Hecho 4 de la demanda.

Fl. 21 C. Ppal N° 1 Permiso No. 5918146, al señor Pablo Segundo Romero Martínez para portar un revolver, marca "LLAMA", calibre 38 L, identificado con el serial No. IM6543Y

presupuesto básico y limitaría gravemente el imperium propio del poder institucional.”⁷⁶

La Sala concluye que, en el supuesto que se hubiese probado que el señor Pablo Segundo Romero Martínez estuvo presente el día del hurto a su hermana, el argumento expuesto por la parte demandante en relación con la omisión de otorgar el permiso y su relación de causalidad con el daño sufrido no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se observa un imperativo legal en cabeza de las autoridades demandadas con tal finalidad, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad a los hechos sobre los cuales se pretende endilgar responsabilidad al Estado mediante este medio de control, el 18 de septiembre de 2013, el Jefe Estado Mayor Brigada de I.M N° 1 del Comando Brigada de Infantería de Marina N° 1⁷⁷, dio respuesta a la petición del señor Pablo Romero Martínez, **negando el permiso** con base en la suspensión de porte de armas de fuego ordenada mediante Resolución N° 012-MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-OFJURBRIM1-46 del 9 de mayo de 2013 en varios municipios del Departamento de Sucre, decisión que si bien es cierto se señalo es discrecional; en este caso, se encuentra debidamente motivada cumpliendo los postulados señalados por la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de dicha facultad.

Siguiendo ese hilo conductor, la Corte Constitucional en la sentencia **C- 082-18**, sostienen que el ejercicio de la fuerza armada legítima es un monopolio exclusivo del Estado (C.P. Art. 223)⁷⁸, el cual se expresa mediante las fuerzas militares y de policía. La utilización de las armas, en ese sentido, es un poder originario del Estado y asignado exclusivamente a la fuerza pública, **por lo que la posibilidad de autorización del mismo a los particulares genera un derecho precario, que puede ser limitado o suspendido**. Esto conlleva, a su vez, dos consecuencias específicas: **(i)** que el derecho de propiedad que ejerzan los particulares respecto a armamento y municiones está, en toda circunstancia, circunscrito a la autorización limitada de su uso y porte, otorgada por el Estado; y

⁷⁶ Sentencia No. C-296/95

⁷⁷ Fl. 29 C. Ppal N° 1 Oficio N° 0546/MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-JB6BRIM1-25.11.

⁷⁸ **“ARTICULO 223.** Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, y a sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.”

(ii) que la vigencia de dicha autorización no solo dependa de factores objetivos, sino que también pueda ser revocada o suspendida a partir de criterios discrecionales de la Administración y vinculados a la seguridad ciudadana o la conveniencia pública.

Entonces, en Colombia ***“a la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales”***⁷⁹

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptara que existía una obligación Constitucional o legal en cabeza de la autoridad competente de otorgar el permiso de portar armas al señor Pablo Segundo Romero Martínez y que se produjo una omisión por la tardanza en la respuesta y que se hubiese probado que el señor estaba en compañía de su hermana el día de los hechos; aun así, no se podría predicar que existe un nexo de causalidad por la supuesta indefensión a la que habría sido sometido el señor Romero Martínez y/o su hermana Martha Elena Romero, pues la afirmación que aquel hecho fue la causa de la incapacidad de repeler el ataque, tal como acertadamente lo enunció en juez de instancia, no pasa de ser un simple supuesto, una hipótesis, que deja abiertas múltiples posibilidades como resultado final; todas especulativas, con lo cual, tampoco se podría predicar con certeza que el resultado hubiera sido diferente.

Si bien es cierto no existe una obligación ineludible en cabeza de las demandadas en relación con la autorización del porte de armas, de conformidad con la jurisprudencia reproducida, es posible afirmar que en cierto contexto, si se materializa una obligación constitucional⁸⁰ de protección y seguridad, la cual es de

⁷⁹ Ver Sentencia C-1145-00

⁸⁰ Constitución Política - ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,

medio y no resultado, que eventualmente puede derivar responsabilidad del Estado por su omisión, para lo cual será necesario establecer si el daño endilgado a la autoridad competente era **(i)** previsible y **(ii)** evitable, para lo cual, la administración debía tener conocimiento del hecho o debido a las condiciones existentes, tener la capacidad de inferir la posibilidad de ocurrencia del mismo; tesis que la propia apelante enuncia como aplicable al caso objeto de debate judicial, al citar en su escrito de impugnación, la sentencia con radicado 700012331000200502967 (38816) del 8 de febrero de 2017⁸¹; sin embargo, en el plenario no obran pruebas que permitan verificar que el acto delictivo era previsible o evitable para las entidades demandadas, toda vez que la denuncia fue posterior a la ocurrencia del delito de hurto, sin que se observe que las autoridades podían actuar para impedirlo, tal como ocurrió en un caso de hurto en el cual el H Consejo de Estado⁸² condenó a las autoridades por omitir su deber de protección y seguridad por negligencia⁸³, lo cual implica el conocimiento de la

administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁸¹ La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad siendo una postura consolidada a quella según la cual la Administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: ***“i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”***

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio

⁸² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 9529 de abril 6 de 1995 M.P: Daniel Suárez Hernández - “No hay en el proceso una explicación sobre la razón por la cual la policía sólo se hizo presente en el lugar donde se cometía el ilícito, dos horas después de haber recibido el aviso. En efecto, en la minuta de anotaciones se dejó constancia de que la llamada fue recibida a las 5 y 25 minutos de la mañana y la policía sólo llegó al sitio a las 7 y 30 de la mañana, según lo relató la señora L... Si el aviso fue dado al CAI del mismo barrio en el cual se perpetraba el hurto, no hay justificación alguna para que la presencia de la policía sólo se hubiera producido dos horas después de recibirse el aviso. Esa actuación negligente y descuidada constituye una falla en el servicio, porque las autoridades de policía están instituidas para proteger la vida y bienes de los asociados, y tal protección sólo puede lograrse a través de una efectiva y oportuna actuación, la cual brilló por su ausencia en este caso, a pesar de la colaboración ciudadana con la cual se contó.”

⁸³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04463-01(44826). Actor: MARÍA RUTH PINEDA PALACIO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL “(...)La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa o no lo presta.

En otras palabras, al no tener conocimiento de la situación de peligro en la que se pueda encontrar un particular, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado.

(...)

Por lo dicho, se reitera que, en el caso bajo estudio, la Policía Nacional no omitió el deber de protección y seguridad que le asiste a las autoridades públicas de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política, pues, como se dijo, esa institución nunca se enteró de un posible riesgo en el que se encontraba la víctima directa del daño, por tanto, la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, será confirmada. (...)”

ocurrencia del hecho, supuesto que como ya se mencionó no se encuentra probado en el proceso del caso *sub examine*.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸⁴ ha derivado la responsabilidad del Estado por omisión al deber constitucional de seguridad en personas amenazadas a las cuales no se brindan medidas efectivas de protección; sin embargo, para que la imputación a la entidad demandada sea procedente se requiere que la persona de aviso o solicite a la autoridad competente la defensa o amparo de sus derechos amenazados, presupuesto que en el presente caso no se cumple, ya que de las pruebas aportadas no se evidencia que los demandantes hayan informado sobre un riesgo o solicitado algún tipo de resguardo o salvaguardia, con lo cual no puede surgir una posición de garante por parte de las autoridades competentes frente a actos delictivos cometidos por terceros.

Ahora bien, vale la pena señalar que, tampoco se vislumbra que las entidades demandadas estuvieran omitiendo su deber de protección y seguridad, toda vez que obra en el expediente la Resolución No. 012-MD-CG-CARMA-CIMAR-CBRIM 1 - SCBRIM1-OFJURBRIMI -46 del 9 de mayo de 2013, mediante la cual, la Brigada de Infantería de Marina No. 1, dispuso:

"CONSIDERACIONES:

- 1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, señala como uno de los fines esenciales del Estado, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y salvaguardar la permanencia de las instituciones democráticas del Estado.*
- 2. Esta autoridad militar está facultada para suspender de manera general la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego conforme a lo establecido en los artículos 32 y 41 del Decreto 2335 de 1993.*
- 3. Teniendo en cuenta que las autoridades departamentales, municipales, policivas, judiciales y representantes de los organismos de seguridad y de control del Departamento de Sucre, en Consejo de Seguridad Departamental de fecha 06 de mayo de 2013 adelantado por la Gobernación*

⁸⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-31-000-2000-00317-01(42988) Actor: MARÍA YESENIA AMAYA TORRES Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL “Pues bien, respecto de los daños causados por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala, en diferentes oportunidades, ha señalado que éstos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho generador del daño interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales aquél se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la víctima ha solicitado protección a las autoridades y éstas no se la han brindado o porque, en razón de las especiales circunstancias del momento, el hecho es previsible y no se realiza ninguna actuación dirigida a protegerla.”

de Sucre, en la cual determinaron fijar directrices para porte de armas de fuego previniendo que se puedan presentar alteraciones del orden público, por lo tanto es menester ordenar la SUSPENSIÓN en forma total del permiso para porte de armas de fuego inclusive revolver, en los cascos urbanos y zonas rurales así: Departamento de Sucre, en los municipios de Sincelejo, Chalán, Colosó, Corozal, Los Palmitos, Coveñas, Morroa, Ovejas, San Antonio de Palmito, San Onofre, Santiago d Tolú, Toluviejo, San Pedro, Sincé, Galeras, Betulia, Buenavista y Sampués, donde tiene jurisdicción la Brigada de Infantería No. 1, a partir de las 06:00 horas del día once (11) de mayo del dos mil trece (2013), hasta las 24:00 horas del día diez (10) de diciembre del año en curso.

4. *Que el incumplimiento de las medidas que se adopten e desarrollo de tales facultades, ocasionará la incautación de las armas de fuego por parte de las autoridades relacionadas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, en la forma prevista en el artículo 84 ibídem.*

5. *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 216 y 223, inciso segundo, de la Constitución Política, los miembros de la Fuerza Pública, los organismo nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, podrán portar armas de fuego durante los lapsos de prohibición indicados en esta resolución.*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *SUSPENDER la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en forma total INCLUSIVE revolver en los cascos urbanos y zonas rurales así: Departamento de Sucre, en los municipios de Sincelejo, Chalán, Colosó, Corozal, Los Palmitos, Coveñas, Morroa, Ovejas, San Antonio de Palmito, San Onofre, Santiago d Tolú, Toluviejo, San Pedro, Sincé, Galeras, Betulia, Buenavista y Sampués, donde tiene jurisdicción la Brigada de Infantería No. 1, a partir de las 06:00 horas del día once (11) de mayo del dos mil trece (2013), hasta las 24:00 horas del día diez (10) de diciembre del año en curso.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero acarreará las sanciones de que se tratan los artículos 85 y 89 del Decreto 2535 de 1993.*

ARTÍCULO TERCERO: *Las autoridades indicadas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, procederán a la incautación de las armas de fuego cuando adviertan la violación a lo dispuesto en esta resolución, dentro de los términos señalados en los artículos 84, 85, 88 y 89 del mismo decreto.”*

Del documento transcrito se puede inferir que las entidades demandadas venían tomando correctivos para afrontar la situación de orden público en el Departamento de Sucre, que si bien es cierto, no es posible inferir de las pruebas aportadas que el mismo estuviese alterado, si se encuentra demostrado que la Fuerza Pública en cumplimiento del deber constitucional de protección y seguridad venía ejerciendo su autoridad al limitar el porte de armas y el Tribunal recalca, que precisamente la Corte Constitucional⁸⁵ *“ha recopilado en su jurisprudencia argumentos de naturaleza empírica⁸⁶, de acuerdo con los cuales sostiene la existencia de una relación de proporcionalidad directa entre la permisión amplia del porte de armas y el riesgo de atentados a la vida y a la integridad física. Por ende, centralizar el monopolio del uso de la fuerza armada en los órganos militares y policiales, disminuye el mencionado riesgo, a la vez que opera como un desincentivo para la resolución violenta de los conflictos entre los particulares. Adicionalmente, esta misma jurisprudencia ha identificado cómo el uso de las armas opera como instrumento que incrementa los desequilibrios de poder económico o político al interior de la sociedad, generalmente a favor de grupos ilícitos⁸⁷”*; dejando claro, tal como se señaló con anterioridad, que la obligación en cabeza del Estado es de medio y no resultado, por lo cual no es omnímoda, es decir que no deberá responder por absolutamente todos los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción.

⁸⁵ **Ver sentencia -082-18**

⁸⁶ “En términos de eficacia, la gran mayoría de los estudios de sociología de la violencia muestran de manera consistente cómo el sistema de control en la posesión y tenencia de armas es más conveniente que el sistema de libertad. Se puede demostrar cómo aquellos países que adoptan un régimen más laxo en el porte de armas tienen mayores índices de homicidio, siendo este aumento una consecuencia de aquél régimen. El caso de los Estados Unidos es paradigmático. Se calcula que un millón de personas mueren cada año en ese país como consecuencia del uso de armas de fuego. Esta cifra es siete veces mayor que la que corresponde al Reino Unido. Se estima que las armas de fuego son la principal causa de muerte de jóvenes entre 15 y 19 años en los Estados Unidos ([14]). Esto explica la movilización de la opinión pública norteamericana en favor de una reforma del sistema. En 1993 se aprobó la ley Brady según la cual se prohíbe la venta de armas a todo aquel que no disponga de una licencia, a menos que se lleve a cabo un sistema de controles sumamente estricto. Es importante tener en cuenta que, no obstante que la Segunda Enmienda a la constitución de los Estados Unidos permite a los ciudadanos mantener y portar armas, la Corte Suprema ha considerado que tal derecho no es de naturaleza individual y de alcance absoluto o ilimitado.”

⁸⁷ “Según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos. || El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas.” *Ibidem*.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que en el presente caso no es posible imputar el daño antijurídico a las entidades demandadas, toda vez que no se logró demostrar que entre el delito de hurto que fue víctima la señora Martha Elena Romero Martínez y la obligación del Estado de seguridad y protección existió un nexo causal fundado en la omisión, ya que no obra prueba en el expediente que permita inferir una razón suficiente que conduzca a afirmar con grado de certeza que la causa adecuada de los perjuicios sufridos por los demandante obedecen a la suspensión del porte de armas en el municipio de Sincelejo, o por no otorgar al señor Pablo Segundo el permiso especial de porte de armas al que no estaban normativamente obligadas, tampoco por una omisión en brindar protección y seguridad a la ciudadanía ubicando al Estado en una posición de garante, tal como lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado, con lo cual se colige la inexistencia de un nexo causal, tal como lo planteó el A quo en su sentencia, ya que es inviable derivar algún tipo de responsabilidad bajo una correlación hipotética o espuria que no implica causalidad⁸⁸, bajo un argumento *Post hoc ergo propter hoc* o *Cum hoc ergo propter hoc*.⁸⁹

3.3.2. Conclusión: Como quiera que los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no prosperan de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se procede a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que concluyó la ausencia de nexo causal entre el daño antijurídico padecido y la conducta/actuación del Estado.

3.4. Condena en costas: Como quiera que el recurso presentado por la parte demandante no prosperó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas en ambas instancias al demandante, las cuales se liquidaran por el A quo, tal como lo indica el artículo 366 de la misma norma, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

⁸⁸ En razón a que causalidad siempre implica correlación, pero la correlación no necesariamente implica causalidad.

⁸⁹ Se trata de una conocida falacia, donde se da por sentado que, si A sucedió antes que B, entonces A debe haber causado B. En este caso, se estira demasiado el hecho de que, efectivamente, las causas preceden a los efectos.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta N° 100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY